



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 50 001 33 31 007 2018 00020 00
M. DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META - AIM
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA - UDEC
COADYUVANTE: INGESTRUC CONSULTORES LTDA.

Revisado el expediente, realizada la notificación de la demanda a la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA¹, a la PROCURADORA 205 JUDICIAL 1 ADMINISTRATIVA² y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO³, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y cumplidos los términos de traslado indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el Despacho dispone:

PRIMERO: TÉNGASE POR **NO** CONTESTADA la demanda por parte de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA⁴, debido a que fue radicada extemporaneamente el 27 de mayo de 2019, según sello de recibido que obra en el documento y el término de traslado de treinta (30) días del artículo 172 del CPACA feneció el 24 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Se reconoce personería a los abogados **MARÍA FRANCY PEÑA NEUTA** y **JOSÉ RAFAEL QUIJANO JUVINAO**, como apoderados de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, en los términos de los poderes conferidos visibles a folio 245 del expediente digitalizado y remitido vía correo electrónico

¹ Folios 235 a 238 del expediente digitalizado que obra en la plataforma web Tyba de la Rama Judicial del Poder Público, registrada así: 50001333300720180002000_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_18-08-2020 11.40.18 A.M..PDF

² Folio 235 ídem.

³ Folio 273 ejusdem.

⁴ Folios 237 a íbidem.

el 25 de enero de 2022⁵, entendiendo que el segundo de los nombrados revoca a la primera.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **MARTHA YOLANDA SÁNCHEZ PARDO**, como apoderada de la Agencia de Infraestructura del Meta, en los términos de las funciones de representación judicial delegadas mediante la Resolución 102 de 27 de mayo de 2020, allegada mediante el correo electrónico de 11 de septiembre de 2020⁶.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso, el **día veintitrés (23) de junio de 2022 a las 2:30 p.m.** la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición, lo cual deberá comunicarse al apoderado del Coadyuvante. Se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, por lo cual el link de conexión será enviado al correo de los apoderados de las partes de manera previa.

En consecuencia, se advierte que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba siquiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

QUINTO: Teniendo en cuenta la posibilidad de conciliación prevista en el numeral 8º ibídem, se advierte a la entidad pública demandada que, en caso de estar sometida a las normas sobre Comités de Conciliación de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 1716 de 2009, deberá comunicar la decisión tomada frente al caso que originó el presente proceso, aportando copia del acta respectiva o certificación en la que consten sus fundamentos.

Finalmente, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, en el presente asunto, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

⁵ Actuación registrada en el Tyba, así: 07AGREGAR MEMORIAL.PDF

⁶ Registrado en la Plataforma Web Tyba de al Rama Judicial así: 50001333300720180002000_ACT_AGREGAR MEMORIAL_11-09-2020 10.17.57 A.M..PDF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

axmm

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez Castillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104bca5fe0483d6e85a3602d41afd36612b0132df1ad0f7a2ab4cb61326d2090**

Documento generado en 09/03/2022 07:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2019 00399 00
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: DAMARIS BUITRAGO SÁNCHEZY
OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO E.S.E. Y OTROS
LLAMADOS: CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Resuelve el Despacho las solicitudes de llamamiento en garantía efectuados por los apoderado de Inversiones Clínica Meta S.A.¹ y el apoderado de la Clínica Primavera IPS²⁻³, a la compañía de seguros CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.; el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.⁴ y el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.⁵ a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

ANTECEDENTES

¹ Remitido vía correo electrónico el 16 de septiembre de 2020 y que obra registrado en la plataforma web Tyba de la Rama Judicial, así: 50001333300720190039900_ACT_AGREGAR MEMORIAL_13-10-2020 5.12.05 P.M..PDF.

² antes Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia

³ Remitido vía correo electrónico el 8 de octubre de 2020 y que obra registrado en la plataforma web Tyba de la Rama Judicial, así: 50001333300720190039900_ACT_AGREGAR MEMORIAL_14-10-2020 3.55.33 P.M..PDF

⁴ Remitido vía correo electrónico el 7 de octubre de 2020 y que obra registrado en la plataforma web Tyba de la Rama Judicial, así: 50001333300720190039900_ACT_AGREGAR MEMORIAL_13-10-2020 5.13.53 P.M..PDF

⁵ Remitido vía correo electrónico el 1º de octubre de 2020 y que obra registrado en la plataforma web Tyba de la Rama Judicial, así: 50001333300720190039900_ACT_CONTESTACION DEMANDA_14-01-2021 3.28.30 P.M..PDF

*Exp. 50 001 33 33 007 2019 00399 00 RD
Damaris Buitrago Sánchez y otros contra HDV y otros
Auto llamamiento.*

La presente demanda fue admitida mediante providencia de 18 de febrero de 2020⁶, y fue notificada a las entidades demandadas el 21 de julio de la misma anualidad⁷, según constancias que obran registradas en la plataforma web Tyba de la Rama Judicial del Poder Público.

El término de 30 días para contestar la demanda y realizar el llamamiento a en garantía, contemplado en el artículo 172 del CPACA, finalizó el 7 de octubre de 2020, motivo por el cual se rechazará por extemporáneo el llamamiento en garantía realizado por la Clínica Primavera IPS a la compañía de seguros CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., pues este se realizó vía correo electrónico el 8 de octubre de 2020.

En primer lugar, expuso la Clínica Meta que, suscribió el contrato de seguros que ampara la responsabilidad civil profesional de la entidad según consta en la póliza de seguro 4282, referencia 1200420820000 con vigencia desde el 30 de septiembre de 2019 y hasta el 29 de septiembre de 2020.

Que, en el clausulado de las condiciones generales se señaló la cobertura de responsabilidad civil para instituciones médicas.

Indicó que, la póliza 4282 opera bajo la modalidad de reclamación CLAIMS MADE, es decir, que la obligación de la aseguradora de hacer efectivo el pago respecto de los riesgos amparados surge al momento de la reclamación y no al momento de la ocurrencia de los hechos, con una retroactividad desde el 1^a de agosto de 2011.

Que en el presente asunto, los demandantes pretenden el pago de unos perjuicios materiales e inmateriales causados por la atención en salud prestada al paciente en las instalaciones de la Clínica Meta y que la reclamación tuvo lugar el 10 de octubre de 2019, según la citación a

⁶ Folios 331 y 332 del último documento que contiene el expediente digitalizado, y que obra registrado en la plataforma web Tyba de la Rama Judicial, así: 50001333300720190039900_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_8-07-2020 5.30.25 A.M..PDF

⁷ 50001333300720190039900_ACT_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN_28-07-2020 1.08.24 P.M..PDF

conciliación, por lo que concluye que es procedente el llamamiento en garantía.

Fundamentó su petición en lo consagrado en los artículos 4 de la Ley 389 de 1987; 64 de CGP y el contrato de seguro de responsabilidad civil profesional para instituciones médicas, Póliza 022167305 con vigencia desde el 30 de septiembre de 2017 hasta el 29 de septiembre de 2018 y su clausulado de condiciones generales.

En segundo lugar, relató la apoderada del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. que suscribió con la compañía de seguros La Previsora S.A. el contrato de seguro de responsabilidad Civil bajo la Póliza 1002754 con vigencia desde el 28 de febrero de 2017 a 28 de febrero de 2018 cuyo objeto es *"amparar predios, labores y operaciones incluyendo la responsabilidad civil profesional medica derivada de la prestación del servicio de salud"*, sosteniendo que la misma se encuentra vigente porque es renovada anualmente.

Que la demandante sostuvo que el paciente DAINER ASMEDT LEAL BUITRAGO fue atendido por primera vez en la entidad el 10 de mayo de 2017, donde fue hospitalizado, posteriormente, fue atendido en otras instituciones médicas y que falleció el 16 de septiembre de la misma anualidad y que reclama por los perjuicios causados por la atención brindada al paciente.

Invocó como fundamentos de derecho los artículos 64, 65 y 66 del CGP y 225 y 227 del CPACA.

En tercer lugar, relató el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E. que para la época de los hechos narrados en la demanda la compañía de seguros La Previsora S.A., era la aseguradora del Instituto con la póliza 1007102 para cubrir responsabilidad médica, con vigencia desde el 30 de mayo de 2017 a 30 de mayo de 2018.

Exhortó como fundamentos de derecho los artículos 64 y siguientes del CGP y 225 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra previsto en el artículo 225 del CPACA, en el cual se indica, que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En la misma norma, se consagran los requisitos que debe cumplir el escrito de llamamiento, a saber: 1.) El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2.) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito⁸. 3.) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y 4.) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

En primer lugar, revisada la petición de la Clínica Meta, el Despacho encuentra que la misma reúne los requisitos de forma enlistados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., ya que, el llamado en garantía es una compañía aseguradora que ampara los riesgos que se reclamen en el periodo que ampara.

⁸ El llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., podrá ser notificada en la Carrera 7 N°. 71-21 Torre B piso 7 en la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico notificacioneslegales.co@chubb.co.

Exp. 50 001 33 33 007 2019 00399 00 RD
Damaris Buitrago Sánchez y otros contra HDV y otros
Auto llamamiento.

Así las cosas, la Póliza 12/42082 con vigencia desde el 30 de septiembre de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2020, con una retroactividad desde el 1º de agosto de 2011⁹ ampara:

"Cobertura Básica

→ Cobertura de responsabilidad civil para instituciones médicas.

Por la presente póliza, en desarrollo del inciso 1 del artículo 4 de la ley 389 de 1997, el asegurador indemnizará en exceso del deducible y hasta el límite de responsabilidad, los daños y/o gastos legales a cargo del asegurado, provenientes de una reclamación presentada por primera vez en contra del asegurado durante el periodo contractual derivada de la responsabilidad civil imputable al asegurado de acuerdo con la ley(y/o durante el periodo adicional para recibir reclamaciones, en caso en que este último sea contratado), por causa de un acto médico erróneo en la prestación de sus servicios profesionales.

La cobertura se extiende a cubrir la responsabilidad civil imputable al asegurado por las reclamaciones derivadas de un acto médico erróneo del personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmacéuta, laboratorista, enfermería o asimilados, bajo relación laboral con el asegurado o autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante contrato y/o convenio especial, al servicio del mismo.

Los actos médicos erróneos que originen una reclamación deben haber sido cometidos con posterioridad al inicio de la fecha de retroactividad especificada en las condiciones particulares y con anterioridad a la finalización del periodo contractual".

Igualmente, se tiene que la demanda incoada pretende los daños originados en errores en la atención médica brindada al paciente DIANER ASMET LEAL BUITRAGO quien falleció el 16 de septiembre de 2017, pero que efectivamente, llamo a la Clínica Meta a conciliar las

⁹ Folios 7 a 29 ejusdem.

Exp. 50 001 33 33 007 2019 00399 00 RD
Damaris Buitrago Sánchez y otros contra HDV y otros
Auto llamamiento.

pretensiones el 16 de septiembre de 2019 según radicado 2155 de la Conciliación Extrajudicial registrada en al Procuraduría 48 Judicial II para asuntos Administrativos¹⁰.

Ahora bien, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho invocados por la Clínica Meta, considera este estrado judicial que resulta procedente la vinculación a este debate de la compañía de seguros CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., en calidad de llamado en garantía, pues de conformidad con los documentos allegados al expediente se observa su responsabilidad contractual ampara los actos médicos reclamados en vigencia de la Póliza 12/42082.

En segundo lugar, revisada la petición del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., el Despacho encuentra que la misma reúne los requisitos de forma enlistados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., ya que, el llamado en garantía es una compañía aseguradora que ampara los *"errores u omisiones profesionales y responsabilidad civil del hospital y daños extrapatrimoniales"*¹¹ en el periodo que ampara y como la atención brindada al decujus en dicha institución fue el 10 de mayo de 2017, la póliza 1002754 con vigencia del 28 de febrero de 2017 a 28 de febrero de 2018, ampararía dichas actuaciones .

En tercer lugar, revisada la petición del INSTITUTO NACIONAL CANCEROLÓGICO E.S.E., el Despacho encuentra que la misma reúne los requisitos de forma enlistados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., ya que, el llamado en garantía es una compañía aseguradora que ampara los *"errores u omisiones profesionales y responsabilidad civil del hospital y daños extrapatrimoniales"*¹² en el periodo que ampara y como la atención brindada al decujus en dicha institución fue desde el

¹⁰ Folios 93 a 129 del documento contenido de la demanda y sus anexos, registrado en la plataforma web Tyba de la Rama Judicial así: 50001333300720190039900_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_8-07-2020 5.30.25 A.M..PDF

¹¹ Folio 6 a 9 correo electrónico el 7 de octubre de 2020 y que obra registrado en la plataforma web Tyba de la Rama Judicial, así: 50001333300720190039900_ACT_AGREGAR MEMORIAL_13-10-2020 5.13.53 P.M..PDF

¹² Folio 59 a 73 correo electrónico el 1º de octubre de 2020 y que obra registrado en la plataforma web Tyba de la Rama Judicial, así: 50001333300720190039900_ACT_CONTESTACION DEMANDA_14-01-2021 3.28.30 P.M..PDF

*Exp. 50 001 33 33 007 2019 00399 00 RD
Damaris Buitrago Sánchez y otros contra HDV y otros
Auto llamamiento.*

28 de agosto de 2017, la póliza 10071502 con vigencia desde el 30 de mayo de 2017 hasta el 30 de mayo de 2018, ampararía dichas actuaciones.

En este orden, se admitirá los llamamientos en garantía y se ordenará notificar personalmente a las convocadas de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA¹³.

De otra parte, se les concederá el término legal de quince (15) días¹⁴, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento en garantía que les ha formulado la INVERSIONES CLÍNICA META S.A. y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E, respectivamente.

Finalmente, se menciona que atendiendo la remisión realizada por el artículo 227 del CPACA, se tendrán en cuenta en el presente asunto, las previsiones contempladas en el artículo 64 del CGP y siguientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el llamamiento en garantía realizado por la Clínica Primavera IPS a la compañía de seguros CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ADMITIR los llamamientos en garantía de las compañías de seguros CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y LA PREVISORA S.A., solicitados por INVERSIONES CLÍNICA META S.A., el HOSPITAL

¹³ modificado este último por el artículo 612 del CGP.

¹⁴ Término dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 del CPACA

*Exp. 50 001 33 33 007 2019 00399 00 RD
Damaris Buitrago Sánchez y otros contra HDV y otros
Auto llamamiento.*

DEPARTAMENTAL DE VILALVICENCIO E.S.E y el INSTITUTO NACIONAL CANCEROLÓGICO E.S.E., respectivamente, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR de manera personal éste proveído a LOS Representantes Legales de las compañías de seguros CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y LA PREVISORA S.A., conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., allegando traslado de la demanda, de sus anexos, y de las solicitudes de llamamiento en garantía, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, conforme lo ordena el artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: CONCEDER a los llamados en garantía un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente a los llamamientos, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 225 del CPACA.

QUINTO: Vencido el término para que el llamado comparezca al proceso, Secretaría deberá cumplir con el traslado de las excepciones presentadas por el llamado, si es el caso.

SEXTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, a la notificación de esta providencia por estado, el llamamiento será ineficaz, conforme lo ordena el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

axmm

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez Castillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03ab780c48b9003079279284c21acdd8c288809831be2c652db5ac1d96b759e**

Documento generado en 08/03/2022 10:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2022 00004
ACCONANTES: JOLLY ANDREA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ Y
OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y
OTRA
M. CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Se pronuncia el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda, que en ejercicio de la acción de cumplimiento, contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política, promovieron los señores Jolly Andrea Martínez Velásquez, Liliana Astrid Baquero Rojas, Rene Mena Valencia, María del Carmen Ariza Hernández, Hernando Uriza Sarmiento, Ana Yazmín Chía, Jazmín Lorena Duque, Blanca Nercy Nañez Tovar, Xiomara Patricia Herrera Hernández, y otra contra el Municipio de Villavicencio – Secretaria de Infraestructura y Gestión Social y Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

Inicialmente, este estrado judicial inadmitió la demanda mediante auto de 14 de enero de 2021 porque quienes actúan como accionantes lo hicieron en calidad de miembros o presidentes de las diferentes Juntas de Acción Comunal del municipio de Villavicencio y no acreditaron con los anexos de la demanda dicha calidad; porque no aportaron el Acuerdo 410 de 220 que determinó el objeto de su petición, ni dieron cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, es decir, el escrito no daba cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

En la anterior providencia se hizo la advertencia que si no daban cumplimiento y subsanaban las falencias mencionadas habría lugar al rechazo de la acción y fue notificada por estado electrónico de 17 de enero de 2022 y hasta la fecha los accionantes han guardado silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 87 de la Constitución Política, se erigió la Acción de Cumplimiento para que cualquier persona pudiese exigir directamente el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, ante autoridad judicial, acción que fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, en la que se contemplan los principios, competencia, procedimiento y demás aspectos para materializar el ejercicio de la citada acción.

Los numerales 1° y 2° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 señalan que la solicitud deberá contener el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción, en concordancia con el artículo 159 del CPACA, acreditando la calidad la calidad con la cual actúan en ella y la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, mediante providencia de 14 de enero de 2022, el Despacho ordenó al accionante corregir la solicitud conforme a lo normado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, debido a que la misma no cumplía con los requisitos de los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la misma normatividad y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

El inciso primero del artículo 12 de la ley en mención, establece:

***"Artículo 12°.-** Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada".*

Pero revisado el expediente digitalizado, los accionantes en el término de la norma, no procedieron a dar contestación al requerimiento realizado en la providencia mencionada anteriormente, por lo cual, al carecer la solicitud de lo requerido en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, lo procedente es rechazar la demanda, conforme a lo normado en el inciso primero del artículo 12 de la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de Acción de Cumplimiento presentada por los señores Jolly Andrea Martínez Velásquez, Liliana Astrid Baquero Rojas, Rene Mena Valencia, María del Carmen Ariza Hernández, Hernando Uriza Sarmiento, Ana Yazmín Chía, Jazmín Lorena Duque, Blanca Nercy Nañez Tovar, Xiomara Patricia Herrera Hernández, y otra contra el Municipio de Villavicencio – Secretaria de Infraestructura y Gestión Social y Participación Ciudadana, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

axmm

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez Castillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44c9f44031693dbb1e0136242a64fed98554a08065b56e1d883562f656fd6ff**

Documento generado en 08/03/2022 08:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>